

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº. 0188-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00033-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	VALENCIA AYALA CIA LIMITADA
ENTIDAD VINCULADA	:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte de mandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Al respecto dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente: “Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley”.

Para lo cual el apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS, presentó como anexo, copia del recibo de consignación por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 79.017.130,00)**, realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, corresponde a lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área de la servidumbre en el predio sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante “El Predio”), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070010000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Al respecto dice el artículo 166 del Código de Minas: ***“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.***

El predio objeto de la medida provisional se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, cerca del centro poblado y de la Urbanización La Betulia, a 400 metros de la salida de la población hacia la vía troncal de Occidente y también presenta parte del predio que se divide por la vía Manizales-Medellín, con lindero al Río Cauca. Consta de un área de terreno de 17.000 Mtrs².

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, corresponde a una franja de 10.974 M², cuyos linderos se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas Magna Sirgas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		TRAMO	DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE		
1	1.165.647	1.097.273	1-2	12,99
2	1.165.654	1.097.284	2-3	6,08
3	1.165.655	1.097.290	3-4	5,83
4	1.165.660	1.097.293	4-5	10,45
5	1.165.670	1.097.290	5-6	8,94
6	1.165.678	1.097.286	6-7	12,80
7	1.165.688	1.097.278	7-8	16,67
8	1.165.696	1.097.263	8-9	30,02
9	1.165.712	1.097.238	9-10	38,52
10	1.165.736	1.097.208	10-11	97,56
11	1.165.680	1.097.128	11-12	14,83
12	1.165.667	1.097.136	12-13	11,39
13	1.165.656	1.097.139	13-14	14,77
14	1.165.643	1.097.146	14-15	18,43
15	1.165.631	1.097.160	15-16	23,60
16	1.165.617	1.097.179	16-17	12,27
17	1.165.612	1.097.190	17-18	63,51
18	1.165.651	1.097.240	18-1	34,01
ÁREA SERVIDUMBRE (m²)				10.974

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo dice, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Dentro del expediente, encontramos un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, de fecha 30/04/2021, comprobante de pago por un valor de \$ 79.017.130,00.

Deberá entonces la SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante "El Predio"), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070010000000000, ubicado en la población del Llano, Nuevo Marmato, cerca del centro poblado y de la Urbanización La Betulia, a 400 metros de la salida de la población hacia la vía troncal de Occidente y también presenta parte del predio que se divide por la vía Manizales-Medellín, con lindero al Río Cauca. Consta de un área de terreno de 17.000 Mtrs². El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la servidumbre permanente, corresponde a una franja de 10.974 M², cuyos linderos se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas Magna Sirgas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		TRAMO	DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE		
1	1.165.647	1.097.273	1-2	12,99
2	1.165.654	1.097.284	2-3	6,08
3	1.165.655	1.097.290	3-4	5,83
4	1.165.660	1.097.293	4-5	10,45
5	1.165.670	1.097.290	5-6	8,94
6	1.165.678	1.097.286	6-7	12,80
7	1.165.688	1.097.278	7-8	16,67
8	1.165.696	1.097.263	8-9	30,02
9	1.165.712	1.097.238	9-10	38,52
10	1.165.736	1.097.208	10-11	97,56
11	1.165.680	1.097.128	11-12	14,83
12	1.165.667	1.097.136	12-13	11,39
13	1.165.656	1.097.139	13-14	14,77
14	1.165.643	1.097.146	14-15	18,43
15	1.165.631	1.097.160	15-16	23,60
16	1.165.617	1.097.179	16-17	12,27
17	1.165.612	1.097.190	17-18	63,51
18	1.165.651	1.097.240	18-1	34,01
ÁREA SERVIDUMBRE (m²)				10.974

Y para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de la Sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 063

Fecha: mayo 10 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4792aeed7047ca4c323387876ab04a147e7744fe03f21b5cfbf62ffd6119a8fc

Documento generado en 07/05/2021 02:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>